REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Enero diecisiete de dos mil veintidós

Asunto:	EJECUTIVO
Demandante	EDIFICIO PARQUE EMPRESARIAL P.H.
Demandados	INVERSIONES E INMOBILIARIAS LAS VICTORIAS S.A.
Radicado	05001-40-03-**008-2021-00274-**01
Asunto	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA RECHAZA DE PLANO NO PROCEDE

Procede a resolverse el recurso de apelación interpuesto instaurado por EDIFICIO PARQUE EMPRESARIAL P.H.

ANTECEDENTES

Aduce la demandante que, mediante auto del 23 de marzo de 2021, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín le inadmitió la presente demanda indicando que la que la persona que firma el título no es la administradora del edificio demandante. Seguidamente indica que subsanó dentro del término, indicando que la persona que firma dicho título es la representante legal suplente. Luego mediante auto del 16 de abril de 2021 el Juzgado de primera instancia rechazo la demanda indicando que la apoderada si bien contesto a tiempo no cumplió con los requisitos exigidos.

Por último, concluye la apelante indicando se debe dejar sin efectos el auto mediante el cual se rechazó la demanda.

Por su parte el *ad quo* se fundamenta en la Ley 675 de 2001, aludiendo en específico respecto de los artículos 8,48 y 50; dejando en claro que: *"…el título ejecutivo allegado a la misma, es expedido por el representante legal suplente, el cual no es quien aparece en el certificado expedido por la alcaldía, por lo que no tendría la legitimación para certificar; de acuerdo a la norma referida es clara al indicar que*

debe ser expedido por el administrador que se encuentre registrado ante la "Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto"..."

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del C. G. del P. dispone:

> *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. ..."*

Así mismo el artículo 321 ib., indica:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas ..."*

De las normas transcritas, se desprende claramente que dicho recurso está establecido únicamente para procesos de doble instancia; y por tanto se exceptúan los de única instancia, como es el caso a estudio, pues el Legislador exceptúo de la norma general de la doble instancia, los procesos de mínima cuantía.

Efectivamente, en el proceso al cual se refiere el presente asunto, se estimó la cuantía del mismo, en la suma de $9.571.391.oo, tal como se da con la suma de las pretensiones indicadas.

Y, son de mínima cuantía las pretensiones que no excedan los CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV) (ART. 25 inc. 1º C. G. del P) esto es, que para el momento actual los procesos de mínima cuantía son los que no exceden la suma de $36'341.040.oo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 16 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

KYV

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1459c85ace4c25809aa4accd93e2b16ea0f0c50150ee347e1108f5632b54c9a3

Documento generado en 18/01/2022 03:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica